





**SEGUNDO.** La titular del **Juzgado Primero de**

**Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, por auto de **veintinueve de abril de dos mil veinte**, registró el asunto bajo el número **\*\*\*\*\***; admitió la demanda; se pronunció respecto a la suspensión de plano, donde por una parte la concedió a efecto de que las autoridades responsables establezcan medidas sanitarias necesarias y eficaces para evitar la propagación y contener el virus de que se trata, a fin de preservar y salvaguardar la salud de la promovente de amparo, y por otra, negó respecto *“...al diverso acto reclamado, consistente en la continuación de la ejecución de la prisión preventiva justificada reiterada a la quejosa al dictar auto de vinculación a proceso, procede negar la medida cautelar en virtud que su dictado constituye un acto consumado y su revisión será materia del fondo del asunto...”*; se reservó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional de conformidad con los acuerdos 4/2020 y 6/2020, ambos respectivamente, de diecisiete de marzo y trece de abril de dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las acciones preventivas llevadas a cabo a fin de evitar el contagio y

transmisión del brote epidemiológico del virus denominada “Covid19”; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; ordenó dar vista a agente del ministerio público adscrita a ese órgano jurisdiccional; se reservó proveer respecto a la parte tercero interesado hasta que se rindiera el informe justificado<sup>2</sup>.

Mediante escrito transmitido el seis de mayo de dos mil veinte, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación al Juzgado Primero de Distrito en cuestión, \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado defensor \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja en contra del auto de **veintinueve de abril de dos mil veinte** citado en el párrafo anterior; por ello, en esa misma data de **seis de mayo actual**, la Juez de amparo acordó remitir -vía electrónica- el original del escrito de agravios y lo actuando el referido asunto \*\*\*\*\* , al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito que en esa época se encontraba de turno para el conocimiento y resolución del medio de defensa interpuesto<sup>3</sup>.

**TERCERO.** En proveído de **seis de mayo del año en curso**, este Primer Tribunal Colegiado registró el recurso

---

<sup>2</sup> Fojas 18 a 18.

<sup>3</sup> Fojas de la 68 a 77 del juicio de amparo sujeto a revisión.







expresado por la quejosa, tanto en la demanda como su pliego de expresión de agravios en cuanto a que la suspensión de plano deberá tener los siguientes efectos:

“...cese inmediato de la privación...”, ello pues como quiera que sea, los ataques a la libertad personal de que se duele la quejosa, no están dictados fuera de procedimiento como lo estipula el artículo y párrafos, recién citados; por ello, son **infundados** los motivos de disenso que controvierten dicho tópico.

En cambio, con relación al segundo acto en que la jueza, por los motivos que expuso se negó a aperturar el incidente de suspensión pese a que se le solicitó, en suplencia de la queja deficiente, este Órgano Colegiado considera desacertada tal decisión, pues no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, ya que soslayó que de la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\* se advierte que petitionó la suspensión del acto reclamado atribuido al juez responsable, entre otros preceptos, con base en el **128** de la Ley de Amparo; lo que reiteró en los puntos petitorios, al manifestar:

[...]

En este marco de disposiciones para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que el asunto planteado por una interna en donde consideró ilegal la denegación de la apertura del cuaderno del incidente de suspensión, contrario a lo afirmado, por la A quo si es de trámite urgente, dado que alegó la retención de su persona de forma ilegal.

Ahora bien, como lo precisó la quejosa en su demanda de garantías, en la audiencia inicial se decretó la medida de prisión preventiva justificada con duración “hasta que sea resuelta su situación jurídica” y de lo expuesto en la mencionada demanda de obtiene que se le dictó auto de vinculación a proceso, y se impuso tal medida “ahora por la temporalidad de seis meses.”

<sup>6</sup> “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”



**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA. (Transcribe texto)”**

Por tanto, de manera excepcional se reasume *jurisdicción* para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la quejosa, \*\*\*\*\*.

Inicialmente, debe destacarse que el acto reclamado, concerniente a la imposición de una medida cautelar, en este caso, la de prisión preventiva necesaria, que según la quejosa es ilegal ello será motivo del análisis de fondo del asunto; no obstante, al tratarse de la imposición de una medida cautelar y encontrarse detenida la quejosa, este tribunal debe ajustarse a lo previsto estrictamente por el antepenúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, desde luego, en consonancia con el 163 *ibídem*, porque en el particular para decidir sobre la suspensión se aplican las normas específicas en la materia penal como lo establece el legislador en tales disposiciones; así en razón de tales disposiciones, deviene improcedente el planteamiento de la recurrente respecto a que en el particular debe ponderarse simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio del interés social o al orden público, lo que de consumo hace inaplicables la jurisprudencia cuyos datos de identificación citó en su escrito de agravios, la primera, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”**

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, de título:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA INDEBIDA RETENCIÓN DEL QUEJOSO**



**EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CUYA VIGENCIA SE ENCUENTRA VENCIDA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL AQUÉL QUEDE EN INMEDIATA LIBERTAD, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE QUE TRATA DICHA MEDIDA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN PRORROGADO O SUSTITUIDO POR OTRA.”**

*Esta última porque, además, de su contenido claramente se advierte que se refieren al fondo del asunto.*

*Por su idea jurídica, es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 50/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 483, del Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2015310, de rubro y texto:*

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. (Transcribe texto)”**

*Ahora, los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, a la letra dicen:*

**“Artículo 163. (Se transcribe)”**

**“Artículo 166. (Se transcribe)”**

*En el caso a estudio la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado y aunque pidió la de plano, lo que interesa es que existe solicitud expresa de obtener la medida cautelar, como lo exige la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo.*

*En las relatadas condiciones, con fundamento en los preceptos 163 y 166 ambos de la Ley de la Materia, procede otorgar la suspensión provisional del acto reclamado que se hizo consistir en la retención ilegal que en el caso se traduce ejecución de la prisión*

*preventiva justificada reiterada a la impetrante al dictarse en su contra auto de vinculación a proceso, para el efecto de que la quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, en el lugar en que se encuentra detenida, esto es el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, sólo en lo que se refiere a su libertad, y a disposición del juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Decimoprimer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, para la continuación del procedimiento, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva condigna.*

*Es de destacar que, dado lo antes informado se advierte que la quejosa se encuentra privada de la libertad con motivo del auto de vinculación a proceso que fue dictado en su contra, no es el caso de exigirle que exhiba garantía alguna, acorde con lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Amparo, ni procede fijarle otro requisito de efectividad.*

*Consecuentemente, lo que procede es declarar **fundado** el recurso de queja.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Amparo; así como en los diversos 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:*

**ÚNICO.** *Es **FUNDADO** el recurso de queja.”*

En acatamiento de lo anterior en auto de **siete de mayo último**, la Juez federal, ordenó abrir por duplicado y separado el incidente de suspensión correspondiente.

**CUARTO.** El uno de junio de hogaño, la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, tuvo como terceros interesados a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **Fiscales Especializados en la**

**Fiscalía de Combate a la Corrupción**, ordenando su



*publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución.*

**TERCERO.** *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvase los autos y sus anexos al Juzgado de origen; ingrésese esta sentencia en el módulo ‘Sentencias’ contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y envíese de manera electrónica al órgano de origen; asimismo, fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes...”*

**QUINTO.** Inconforme con la anterior resolución la parte tercera interesada recurrente **Director de Investigaciones y Procesos Penales en representación del Fiscal Especializado en la Fiscalía en Combate a la Corrupción con sede en Xalapa, Veracruz**, interpuso recurso de revisión, por lo que la mencionada Juzgadora, mediante oficio 13240/2020 -a través de correo electrónico- datado el **treinta de septiembre último**, envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, de los que, por razón de turno, correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado, el que por acuerdo de **nueve de octubre de dos mil veinte**, admitió a trámite el recurso, originándose la formación del expediente **155/2020**,



que se tramitó según consta en autos. Sin que Presidencia diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para imponerse de los autos y formular alegatos, en acato a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.34/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos veintitrés, tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO.**

**LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO.”**

**SEXTO.** En proveído de **veintiséis de octubre del año en curso**, se turnaron los autos al magistrado **Martín Soto Ortiz** para la formulación del proyecto respectivo.

**SÉPTIMO.** Por escrito de **veintisiete de octubre del presente año**, el magistrado ponente, formuló dictamen para solicitar a la Juez de Distrito del conocimiento remitiera el o los disco(s) óptico(s) digital(es) (DVD), que contenga(n), la audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veinte y

de la continuación de esa audiencia de uno de abril del año en curso, que se llevó a cabo el día dos de abril citado, dentro del procedimiento penal **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz; toda vez que resultaba necesario a fin de estar en posibilidad de resolver el recurso de mérito.

Así, en proveído de Presidencia del día siguiente, se hizo el requerimiento mencionado en el párrafo precedente y se interrumpió el plazo legal a que alude el artículo 92 de la Ley de Amparo, que inició con el turno del presente asunto para su resolución.

**OCTAVO.** Luego, en comunicado oficial número 15714/2020, de veintiocho de **octubre de octubre de dos mil veinte**, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, informó que en el recurso que se revisa se dictó un auto en que: *“...Del estado que guardan los autos se advierte que el presente juicio de amparo guarda relación con el diverso **\*\*\*\*\*** del índice de este juzgado, donde se analizará el acto reclamado consistente en la determinación emitida por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, con residencia en*



**NOVENO.** En cumplimiento al requerimiento de **veintiocho de octubre actual**, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, remitió el disco de videograbación con número de folio C08802020, relativo al proceso penal **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, por lo que el **nueve de noviembre de noviembre del presente año** se agregó al toca respectivo el referido disco de videograbación.

**DÉCIMO.** En oficio 16800/2020 de **diez de noviembre de dos mil veinte**, vía interconexión, la secretaria del Juzgado Primero del conocimiento, remitió las constancias relativas al juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\*** de su índice, por lo que en el día siguiente, se agregaron al presente asunto las constancias del tal juicio de amparo indirecto y se devolvieron los autos del presente toca al magistrado ponente, el cual se reanudó el plazo legal que inició con el turno para resolución; por lo que el asunto se publicó el **diecinueve de noviembre del año en curso**, para ser visto en sesión de **veintiséis de noviembre siguiente**; y, en dicha sesión se decidió dejarlo en lista con la finalidad de



dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y dar vista a la parte quejosa por el plazo de tres días a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, en relación a la posible actualización de la causa de improcedencia del sumario constitucional prevista en la fracción XXI del artículo 61 del citado ordenamiento; lo cual se realizó en acuerdo de esa misma data y la parte quejosa desahogó la vista en mención a tras del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación en fecha ocho de diciembre siguiente, por lo que, en acuerdo de nueve de diciembre último, se ordenó devolver los autos a la ponencia del Magistrado relator, y fue listado nuevamente el asunto el once de diciembre de la presente anualidad, para ser visto en sesión de esta propia fecha; y,

**DÉCIMO PRIMERO.** En la inteligencia que, el presente asunto se listó con apoyo en la normativa siguiente:

**“ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID19”,**





de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional.

III. La notificación de los asuntos resueltos y engrosados durante la contingencia sanitaria, que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los tribunales y órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida.

IV. El emplazamiento en los juicios nuevos que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020.

V. Con independencia de la fecha en que se hubieren emitido las sentencias o resoluciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales para la elaboración de los engroses respectivos y la emisión de votos iniciará el 3 de agosto para los resueltos hasta el 15 de junio, y el 17 de agosto para los resueltos entre el 16 de junio y el 31 de julio, todos de 2020.

VI. Las y los titulares de órganos jurisdiccionales, incluidas las personas encargadas de despacho o en funciones de titular (en adelante 'titulares'), deberán instruir y supervisar la debida integración y correspondencia entre los expedientes físicos y electrónicos, la cual deberá quedar regularizada a más tardar el 15 de octubre de 2020.

VII. Aunque a partir del lunes 3 de agosto podrán programarse citas para consulta de expedientes en los órganos jurisdiccionales, éstas iniciarán a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para permitir que el personal jurisdiccional retorne a las labores presenciales antes de que deba atender a las personas justiciables que acudan físicamente.

VIII. En el caso de que, por la reanudación de los plazos procesales, los órganos jurisdiccionales reciban una cantidad de asuntos que sobrepase su capacidad productiva, de modo que dicha circunstancia dificulte el cumplimiento de los plazos procesales, sólo durante el mes de agosto y de manera excepcional, los juzgados y tribunales contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de su recepción, para realizar todas las acciones pertinentes para radicar los expedientes. De la misma forma, para el dictado de resoluciones en las que el plazo para resolver sea menor a cinco días, éste se duplicará a fin de evitar sobrecargas de trabajo.

Se exceptúan de esta ampliación de plazos los recursos de queja en amparo cuya resolución deba emitirse en 48 horas y las

*apelaciones urgentes en materia penal, que deben de resolverse dentro del plazo de 12 horas.*

*IX. En caso de requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables en el juicio de amparo o en procedimientos ordinarios, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en consideración la fecha de reanudación de funciones de dichas autoridades, para fijar un plazo que les permita estar en aptitud de cumplir los requerimientos o solicitudes.*

*“Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos. El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo.”*

*“Artículo 27. Sesiones de los tribunales colegiados de Circuito y Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:*

*I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de ‘Servicios jurisdiccionales’.*

*II. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.*

*III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.*

*IV. Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.*

*V. Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de*



*audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.*

*VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.*

*VII. Previamente al inicio de la sesión, la o el Presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el Secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.*

*VIII. Al iniciar la sesión, la magistrada o magistrado presidente se cerciorará que las y los magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.*

*En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.*

*IX. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.*

*Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.*

*X. La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.*

*XI. La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los tribunales colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.*

*XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el*

*órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión.”.*

Así como en el que reformó el anterior, esto es, el **“ACUERDO GENERAL 25/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERÍODO DE VIGENCIA.”**; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de octubre dos mil veinte, que fuera aprobado en sesión ordinaria del veintiuno de los precitados mes y año, y que entró en vigor el uno de noviembre siguiente, conforme al transitorio primero del Acuerdo en cuestión, que en lo que interesa, dispone:

*“PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*

*SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;*



*justificables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales. Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 21/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria; y*

*NOVENO. Es importante subrayar que el esquema que se implementó mediante el Acuerdo General cuya ampliación del plazo se plantea, permitió abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. No obstante, fueron adoptadas diversas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales; la habilitación de oficialías de partes comunes a varios órganos jurisdiccionales; el control de asistencia de personas justificables y sus representantes y autorizados mediante un programa para la generación de citas; el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.*

*Como complemento, se ha mantenido la apertura total a la tramitación de casos bajo el esquema de 'juicio en línea', referido a los expedientes en los que las partes actúan desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica se erija como el eje principal.*

*Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente*

## **A C U E R D O**

*ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 y 15 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura*



*Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:*

*‘Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante ‘PJF’), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 15. Turnos y horarios escalonados para el trabajo presencial. Las jornadas presenciales de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal serán de seis horas. Como medida para evitar la concentración del personal, los órganos de cada edificio se dividirán hasta en ocho grupos, repartidos en dos turnos, cada uno de los cuales, a su vez, tendrá cuatro horarios de entrada y salida. Es importante enfatizar que el horario resulta aplicable al órgano jurisdiccional en su totalidad.*

*Grupo Turno Hora de entrada Hora de salida 1 Matutino 7:45 13:45 2 8:30 14:30 3 9:15 15:15 4 10:00 16:00 5 Vespertino 12:30 18:30 6 13:15 19:15 7 14:00 20:00 8 14:45 20:45*

*En el Anexo 1 del presente Acuerdo se definirán, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los grupos a los que pertenece cada órgano jurisdiccional, lo cual implica la asignación de un turno y horario inamovible.’*

### **TRANSITORIOS**

*PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2020.*

*SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.*

*TERCERO. Se mantiene el periodo de receso previsto para la segunda quincena de diciembre de 2020, que comprende del 16 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021.*

*CUARTO. A partir del 1 de noviembre de 2020, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de juzgados de distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>*

*QUINTO. Se mantiene la distribución de los órganos*

*jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf> .”*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los Acuerdos Generales 3/2013 y 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente; el último de ellos relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; por impugnarse una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito residente dentro de la circunscripción territorial donde este Cuerpo Colegiado ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO.** El recurso que se examina es procedente, atento a lo dispuesto por los artículos 80 y 81 fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 del citado ordenamiento legal, habida cuenta que el fallo sujeto a revisión se notificó a la Fiscalía recurrente mediante oficio 10273/2020-V el **tres de septiembre de dos mil veinte** y el escrito de expresión de agravios fue presentado el **diecisiete de septiembre siguiente**, ante la Oficialía de Partes Común con sede en Xalapa, Veracruz; por lo que, el término para la interposición del recurso de mérito comenzó a correr el **cuatro de septiembre de dos mil veinte** y feneció el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, con descuento de los días inhábiles **cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte**, por ser **sábados y domingos**; así como de los días **quince de septiembre de dos mil veinte**, declarado inhábil atento a lo dispuesto a la Circular 13/2020 suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, el **catorce y dieciséis de septiembre de dos mil veinte**, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, por lo que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.** En atención a la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar o no la transcripción de la sentencia recurrida y de los agravios, en el caso no se transcribirán tales consideraciones, pues lo que exigen los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias es que se estudien y dé respuesta a dichos motivos de inconformidad, amén de que esa circunstancia no deja en estado de indefensión al recurrente, pues junto con esta resolución se han entregado a los integrantes de este cuerpo colegiado, copias certificadas de la sentencia y agravios correspondientes<sup>8</sup>.

Cabe acotar, en el presente fallo se citan criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme a lo dispuesto en el **sexto transitorio** del aludido decreto por el que se publicó dicha la ley.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 50/2010. Fojas 830. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Materia Común. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>9</sup> Aplica al caso la jurisprudencia siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en

**CUARTO.** En primer término, se considera

pertinente aclarar que en la sentencia reclamada se examinaron dos actos reclamados, a saber, precisados en la misma por el *A quo*, en los términos siguientes:

*“Del Juez en Etapa de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz:*

> ***La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta a la quejosa en audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veinte (foja 152 del juicio de amparo, 1:38:49 horas del video relativo a la citada audiencia) y en la continuación de la audiencia de uno de abril del año en curso (fojas 163 a 173 ídem, a las 00:22 horas del dos de abril del citado año, hora en la que continuó la audiencia de uno de abril de dos mil veinte), dentro del procedimiento penal \*\*\*\*\*.***

[...]

*Del Director del Centro de Reinserción Social de Zona ‘1’, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz:*

> ***La privación de la libertad, en la que se le expone a la impetrante a contraer el virus Covid-19.”***

Por técnica y método, se examinará en este considerando solo la impugnación respecto del primero de los trascritos actos reclamados, y al punto, cabe decir, que resulta innecesario el análisis de los agravios, así como de la

---

*términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.” (Décima Época, Registro 2010982, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Común, Tesis 2a./J. 10/2016 (10a.), Página 705).*

sentencia tildada de inconstitucional, en razón de que este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, cuyo estudio es de oficio y preferente, en cualquier momento, en términos del numeral 62 del propio precitado ordenamiento legal.

Cabe acotar, que las documentales en que se sustentará la existencia de la causal de improcedencia condigna, aun cuando no las tuvo a la vista el resolutor federal al dictar la sentencia recurrida, como pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse por este Tribunal Colegiado en el presente recurso de revisión, pues, al relacionarse con una causa de improceder del juicio de amparo, se itera, cuestión de orden público y de estudio oficioso, deben examinarse, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme.

En apoyo de lo anterior, cabe citar, por su criterio rector, la jurisprudencia 357 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 302, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, Novena Época, Registro: 917891, de rubro y texto, siguientes:



**“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.”*

En efecto, de las constancias remitidas por la Juez de Distrito, vía interconexión, mediante el oficio 16800/2020, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, consistentes copias de las actuaciones que obran en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del precitado Juzgado de Distrito, que tienen pleno valor demostrativo, de

acuerdo a los artículos 129, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso, como lo establece el artículo 2 de la Ley de Amparo, de lo cual, se advierte, que la propia aquí quejosa, interpuso demanda de amparo [fecha en **veintiuno de agosto del año en curso**], en la que reclamó de la autoridad ordenadora, Juez en Etapa de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, **“A) La Resolución emitida dentro de la Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares de fecha veinticuatro de julio pasado, en la cual se deja vigente la Medida Cautelar de Prisión Preventiva Justificada en mi contra, al considerar la Autoridad Responsable que ‘a su criterio no se variaron las condiciones que llevaron a emitir desde un inicio dicha medida cautelar’”**, y su ejecución de dicho acto del Director General del mencionado centro de reinserción social.

En las citadas constancias remitidas por la *A quo*, se desprende que el Juez de Control responsable, como justificación de su informe, en el que admite como cierto el acto reclamado aludido en el párrafo precedente, en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***, por la también aquí quejosa,



acompañó copia autorizada del **“ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PROCESO PENAL \*\*\*\*\*”**, de veinticuatro de julio del año en curso, en la que se advierte, **se confirmó la prisión preventiva justificada**, que fue materia de reclamo en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***,<sup>10</sup> esto es, la fijada en la audiencia inicial del referido proceso penal **\*\*\*\*\*** del veintiséis de marzo de dos mil veinte, y su continuación en uno de abril del mismo año [aquí materia de estudio]; de ahí que, con motivo de esta nueva situación legal, es evidente la improcedencia de carácter superviniente prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo<sup>11</sup>, en el presente caso, por haber cesado los efectos del acto reclamado condigno, puesto que esa resolución emitida en la audiencia inicial, fue sustituida procesalmente por la del veinticuatro de julio próximo pasado, en que se confirmó, que es la que rige en todos sus efectos legales y la que en todo caso podría causar perjuicio al quejoso, en las consideraciones que la autoridad sostuviera para emitirla.

Es aplicable como criterio orientador el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>10</sup> Tanto el amparo indirecto **\*\*\*\*\***, como el diverso **\*\*\*\*\***, son del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

<sup>11</sup> **“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”**

Nación en la jurisprudencia<sup>12</sup> de rubro y texto siguientes:

**“INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, 482 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 378 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es un procedimiento encaminado a determinar ante los tribunales ordinarios si las pruebas allegadas con posterioridad al auto de formal prisión anulan o destruyen, de manera directa y plena, las pruebas que sirvieron de base para dictar dicho auto. Ahora bien, tal incidente se distingue del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra del auto de formal prisión, porque en este último sólo se plantea un nuevo examen de las constancias procesales ya existentes y no de las allegadas con posterioridad, a fin de tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de aquél, lo cual se traduce en un examen de legalidad del auto impugnado; sin embargo, aun cuando difieren respecto a la materia que en cada uno se examina, ambos medios de defensa podrán dejar sin efectos el auto de formal prisión, concediendo, en su caso, la inmediata libertad del reo, por lo que los efectos de la resolución recaída en ellos pueden ser idénticos, o bien, resultar plenamente contradictorios entre sí. En consecuencia, si se promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos y con posterioridad el juicio de amparo, encontrándose sub júdice el primero, ya sea porque se encuentra en trámite la primera instancia, o bien, la apelación, podrá desecharse la demanda o sobreseerse en el juicio, en términos de lo previsto en los artículos 145 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo,

<sup>12</sup> Registro digital: 190157, Jurisprudencia, Materias(s): Penal, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis: 1a./J. 4/2001, Página: 65.



respectivamente, ambos en relación con el artículo 73, fracción XIV, del propio ordenamiento legal, toda vez que este último prohíbe la coexistencia de la acción constitucional con algún otro recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual se combata el mismo acto y se puedan producir los mismos efectos, o más grave aún, efectos contradictorios (en el entendido de que ambas situaciones son precisamente las que pretende evitar el principio de definitividad consagrado en el último precepto citado); y en el supuesto de que se promueva el amparo indirecto y con posterioridad el aludido incidente, encontrándose sub júdice el primero, la causal de improcedencia será superveniente y procederá el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; sin que obste a la anterior conclusión el hecho de que en materia penal no opere el principio de definitividad, pues dicha excepción no es aplicable tratándose precisamente de la tramitación simultánea de dos medios de defensa que se encuentran sub júdice y cuyas resoluciones, por tanto, podrían incluso dar lugar a sentencias contradictorias.”

La referida acta mínima, es del tenor literal siguiente:

**ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA  
CAUTELAR PROCESO PENAL \*\*\*\*\*.**

“...EN LA CONGREGACIÓN DE PACHO VIEJO, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- Constituidos en la sala de audiencias número 3 en este Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, presidiendo la presente audiencia el MAESTRO GREGORIO ESTEBAN NORIEGA VELASCO, Juez de Control en este Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Distrito Judicial, asistida por la Auxiliar de Sala, LICENCIADA WENDY GUZMÁN HERNÁNDEZ, se procede a dar inicio a la AUDIENCIA DE

REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, procediéndose a la individualización de las partes, encontrándose presente por parte de la Fiscalía EL LICENCIADO LUIS ROBERTO GUERRERO MACIEL Y EL LICENCIADO OSVALDO VARGAS RUIZ; así como el representante legal \*\*\*\*\* , en compañía de su asesora jurídica la Licenciada \*\*\*\*\* QUIEN ACEPTA Y PROTESTA EL CARGO, manifestando el representante legal que subsiste la designación realizada con anterioridad; así como la IMPUTADA \*\*\*\*\* , representado por el LICENCIADO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* quien acepta y protesta el cargo.-

El ciudadano juez presenta la audiencia, haciendo del conocimiento que la misma fue con motivo de la solicitud realizada por la defensa particular, por lo que se le otorga el uso de la voz para que realice su solicitud, quien refiere que con los datos de prueba que corrió traslado a la fiscalía se demostrara que las condiciones que motivaron la imposición de la misma han variado de manera objetiva, indicando 1.- documental pública en credencial para votar expedida por el INE; 2.- Copia certificada del acta de nacimiento 5008 a favor de \*\*\*\*\* , expedida señor \*\*\*\* siendo mayor de edad.-

3.- acta certificada de nacimiento \*\*\*\* a favor de la menor de iniciales \*\*\*\*\*; 4.- Constancia de estudio del hijo de \*\*\*\*\* quien cursa el segundo semestre de medicina; 5.- Constancia de estudios de la menor hija \*\*\*\*\* , cursa el 4 semestre de bachillerato en las hayas; 6.- comprobante de transferencia electrónica \*\*\*\*\* transferencia que realizó la imputada al colegio las hayas; 7.- Comprobante de domicilio de Teléfonos de México a nombre de \*\*\*\*\* ; 8.- Recibo de la Comisión Federal de Electricidad; 9.- Constancia de residencia con folio \*\*\*\* expedida por el agente de la orduña; 10.-Pasaporte original se le corrió traslado a la fiscalía G34055358; la fiscalía refiere que solicita la revisión de la medida; la asesora jurídica refiere que con respecto al dato 1 al 7 refiere que no



son datos de prueba que definan el arraigo y el 8 consiste en un recibo del servicio de luz a nombre de \*\*\*\*\* del 22 de junio del 2020 por cantidad de \$61.00 indicando que la valoración no es acorde para que el juez la considere; la fiscalía refiere que la prisión se impuso por el peligro de sustracción para abandonar el lugar o permanecer oculta, indicando que los datos de prueba no son idóneos ni pertinentes para lo que solicitan, por lo que ningún dato de prueba abunda para manifestar sobre el arraigo; la defensa realiza argumentos sobre las manifestaciones de la fiscalía desahogando sus datos de prueba, indicando que con los datos de la fiscalía son subjetivos ya que no se pueden valorar en su conjunto, ya que la medida impuesta es excesiva, por lo que solicita se modifique la medida cautelar ya que las medidas son determinaciones para evitar riesgos, destacando que existen otras medidas cautelares a fin de garantizar la presencia de su representado, la fiscalía refiere que al no ser controvertidas no significa que no hayan sido debatidas, siendo que la medida cautelar fue debatida por su defensor en el momento en que se impuso, refiere que las actas de nacimiento no acreditan el arraigo, que la constancia de uno de sus señores hijos no demuestra que haya arraigo ya que es del mes de marzo del 2020, que el comprobante de la escuela es de febrero de 2020, indica que el recibo de la luz es por 61 pesos de abril a junio, al parecer nadie vive en ese domicilio; refiere que el pasaporte no es idóneo ni pertinente, que para la expedición del pasaporte referiré que raramente se entrega en el mismo día, refiere que no se demuestra que tenga arraigo, la fiscalía refiere que cuenta con nuevos datos de prueba, indicando que la evaluación de riesgo dictamina que el peligro es alto, de 27 de marzo recibido el 28 de marzo, así como copia del mismo del 2019, refiere que la constancia consular emitida sin firma pero sellada por la sección de china, donde refiere que le otorga visa de turismo por 90 días, emitida el 29 de junio del 2018, así también refiere que de Baja California Sur cuenta con un bien, refiere que todos esos datos son los que cuenta en su carpeta de investigación de fecha 2 de abril del 2020, solicitando se amplíe la medida; la asesora solicita se

desestimen las manifestaciones de la defensa, indicando que la defensa no señala cuál sería la medida impuesta, indicando que el Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando que la defensa no señala la necesidad de la variación de la medida, la defensa refiere que las actas de nacimiento acreditan que la imputada tiene dos hijos, indicando que se encuentran actualmente estudiando debatiendo entorno a los argumentos de la fiscalía y la asesora jurídica; concluido el receso el ciudadano juez señala que escuchados los argumentos de las partes, se pronuncia señalando que con respecto a la solicitud de revisión de medida cautelar solicitada por la fiscalía, como se dijo, la petición fue realizada por la defensa y no se tiene por solicitada la prórroga, ya que lo que se vino a combatir fue otra situación, ahora bien, si variaron las condiciones para imponer la medida cautelar, indicando que el hecho que la señora \*\*\*\*\* no pueda salir del distrito, no justifica que la misma pueda salir de dicho distrito o pueda ocultarse, indicando que con los datos de prueba se estableció que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene dos hijos, que estaban inscritos, siendo un hecho notorio que los ciclos escolares están concluidos, indicando que no cuenta con un asiento familiar en este distrito, indicando que no se advierte lesiva, sino proporcional, por lo tanto se CONFIRMA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, QUE VIENE SUFRIENDO LA HOY IMPUTADA siendo que la misma fenece el día veintiséis de septiembre del dos mil veinte, en los términos impuestos en audiencia inicial. Autorizando la expedición de copias de audio y video a la fiscalía, la asesoría jurídica y el defensor, haciéndoles de conocimiento que la entrega será el día lunes a las diez horas con cero minutos: POR LO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, se da por concluida la presente audiencia...”

A mayor sustento, mediante acuerdo de Presidencia del veintitrés de noviembre hogano, se tuvo por recibido en este órgano colegiado, el oficio 17069 y anexo,



con que la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, remitió la copia del disco compacto continente de la videograbación de la audiencia de revisión de medida cautelar, que consolida al ser coincidente el acta mínima que se reprodujo con anterioridad.

De ahí que se estime, sobreseer en el juicio de garantías del cual emanó la sentencia constitucional recurrida, respecto del acto reclamado que se dejó precisado con anterioridad como, **la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta a la quejosa en audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veinte (1:38:49 horas del video relativo a la citada audiencia) y en la continuación de esa audiencia de uno de abril del año en curso (00:22 horas del dos de abril del citado año, hora en la que continuó la audiencia de uno de abril de dos mil veinte), dentro del procedimiento penal \*\*\*\*\*;** debido a que la causa de improcedencia invocada prevé dos hipótesis de cesación de efectos, esto es: 1). Por revocación y 2). Por sustitución procesal. Por lo que, en la especie, se actualiza el segundo caso, por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y

ejecutividad del reclamado, sustituido procesalmente por el ulterior acto.

Ciertamente, este Tribunal considera que se actualiza la causa de improcedencia mencionada, por haber operado una cesación de efectos por sustitución procesal, por la nueva resolución que constituye el acto reclamado, en el diverso amparo indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

En ese tenor, respecto del acto reclamado, consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta a la quejosa en audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veinte y su continuación de uno de abril del año en curso, dentro del procedimiento penal \*\*\*\*\*, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que el acto reclamado fue sustituido procesalmente, lo que motivó la cesación de sus efectos. Sostener lo contrario, esto es, que deban subsistir tanto una como otra resolución motivo de impugnación en dos diversos juicios de amparo, podría incluso dar lugar a sentencias contradictorias.



Al respecto, se comparte la tesis I.3o.C.92 K que se publicó en la página 1491, Novena Época, Registro: 165870, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Página: 1491, de epígrafe:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.”

Por su contenido sobre el tópico de la sustitución procesal, también se comparte la tesis I.3o.C.769 C, que es consultable en la página mil cuatrocientos noventa y dos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época, Registro: 165869, del tenor literal siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTENTADO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** *El ejercicio de los medios ordinarios de defensa, incide en la vigencia y ejecutividad de la determinación recurrida; motivo por el que la misma tendrá ejecutividad y firmeza, una vez que se decida el medio de impugnación, ya sea por el propio Juez del conocimiento o por el tribunal de alzada. Así, la decisión que recaiga al medio de defensa sustituye al auto o resolución impugnado, por virtud del análisis de legalidad que se hace de él, por lo que será esta nueva determinación y no la impugnada la que de manera extraordinaria podrá ser materia de análisis a través del juicio de garantías, pues el juicio de amparo no puede coexistir con los medios de defensa ordinarios; máxime que conforme al principio de definitividad, el amparo sólo es procedente contra actos definitivos.”*

En función de lo anterior, se consideran ineficaces las alegaciones que se formularon, en el desahogo de la vista a que alude el artículo 64, según párrafo de la Ley de Amparo, pues, contrario a lo aducido por la parte quejosa, este Tribunal considera que de la interpretación de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se itera, se obtiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos del acto reclamado, a saber: a) Por revocación y, b) Por sustitución.

El segundo supuesto, que es el que sobrevino al caso como causa de improcedencia, para sobreseer el amparo indirecto condigno, en términos de la fracción V del



artículo 63 de la ley de la materia, se actualiza cuando los efectos del acto cesan, como se dijo, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Esto es así, porque la resolución de la revisión de la medida preventiva en comento, sustituyó procesalmente los efectos generados por la dictada en la audiencia inicial, lo que impide decidir la constitucionalidad de ésta inicialmente reclamada. Así que, para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado por sustitución procesal, es innecesario que tenga que revocarse la prisión preventiva justificada sustituyéndola por otra medida, pues aun cuando se confirme o modifique, sus efectos cesan, en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas de la prisión preventiva inicial, ahora éstas tienen su origen en el nuevo pronunciamiento, en razón de que la determinación de la situación jurídica depende de la decisión de la revisión que se hizo de la medida, la cual dio firmeza a la anterior, y la sustituyó; todo lo cual dio vida a la improcedencia

superviniente del juicio de amparo en esta parte, tal y como ha quedado expuesto.

Sin que sea óbice a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis aislada XVII.1o.P.A. J/28 (10a.), con registro digital 2020305, que se menciona en el escrito de desahogo de la vista por parte de la quejosa, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XVI Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**; pues, aunque respetable, al margen de que no se comparte, tampoco obliga al provenir de un órgano colegiado de igual jerarquía a la de este Tribunal, sin perjuicio de que, en el considerando último de esta ejecutoria, se procederá a efectuar la denuncia de una posible existencia de contradicción de criterios.

En las relatadas condiciones, procede sobreseer en el juicio de amparo indirecto, respecto del acto reclamado



examinado en este considerando, conforme lo previsto en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

**QUINTO.** Por cuanto hace a la parte de la sentencia recurrida que se ocupó del estudio del acto consistente en “...La privación de la libertad, en la que se le expone a la impetrante a contraer el virus Covid-19”, reclamado de la autoridad responsable “**Director del Centro de Reinserción Social de Zona ‘1’, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz**”; se desprende que el Juez de Distrito, al respecto concedió el amparo, por las razones legales que expuso en su considerando séptimo, que a la letra dispone:

**“...SÉPTIMO. Análisis de fondo del acto reclamado a la autoridad ejecutora, por vicios propios. En relación con el acto de privación de la libertad, que se reclama por vicios propios a la autoridad ejecutora, Director del Centro de Reinserción Social de Zona ‘1’, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, en cuanto a la exposición a contraer el virus Covid-19, considerando la quejosa vulnerado su derecho a la salud, previsto en el artículo 4º constitucional; son substancialmente fundados los conceptos de violación, aunque para considerarlos así, este juzgado suple la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto del artículo 79 fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> **Artículo 79.-** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

**III.-** En materia penal:

**a)** En favor del inculpado o sentenciado;...

*El artículo 4° de la Constitución Federal establece que en el Estado mexicano toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*

*Ahora bien, en la especie se hace patente precisar que los derechos humanos abarcan lo que se conoce como derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, e incumben principalmente a la relación entre las personas y el Estado.*

*Al respecto, las obligaciones de los gobiernos por lo que hace a los derechos humanos guardan relación en un sentido amplio con los principios de respetar, proteger y cumplir.*

*En ese contexto, entre la salud y los derechos humanos existen vínculos complejos:*

*- La violación o la desatención de los derechos humanos pueden tener graves consecuencias para la salud;*

*- Las políticas y los programas sanitarios pueden promover los derechos humanos o violarlos, según la manera en que se formulen o se apliquen;*

*- La vulnerabilidad a la mala salud se puede reducir adoptando medidas para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.*

*En ese sentido, se tiene que la Organización Mundial de la Salud ha precisado que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no dispongan de recursos.*

*Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención a la salud en el plazo más breve posible.*



*Lograr que eso ocurra es el reto al que tienen que hacer frente tanto la comunidad encargada de proteger los derechos humanos como los profesionales de la salud pública.*

*Cabe significar que, el derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, a saber:*

### ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

#### ***‘Artículo 25.***

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad’.*

### ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

#### ***‘Artículo 12***

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad’.*

*De lo expuesto, se pone de manifiesto que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.*

*La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.*

*De modo que, el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.*

*Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.*

*Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.*



*Por lo tanto, el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.*

*En esa tesitura, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna u apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente:*

- El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico psicológica.*

- Del artículo 4° de la Constitución Federal, que tutela el derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.*

• *Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía; lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.*

*Lo que antecede, encuentra sustento en las tesis de rubros, siguientes:*

**‘DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.’<sup>14</sup>**

**‘DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.’<sup>15</sup>**

**‘DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.’<sup>16</sup>**

*Entonces, como se aprecia, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico,*

<sup>14</sup> Tesis P. LXVIII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 6.

<sup>15</sup> Tesis P. XVI/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 29.

<sup>16</sup> Tesis P. XVIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 32.



*mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico psicológica.*

*En ese contexto, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.*

*Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna.*

*De ahí que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.*

*En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.*

Ahora bien, dada la coyuntura de salud en que se encuentra el país, según la declaratoria del Consejo de Salubridad General, publicada en el Diario Oficial de la Federación, sobre la epidemia del coronavirus COVID 19, **debe priorizarse el derecho a la salud pública de los quejosos, en lo individual y como integrantes de la comunidad penitenciaria, constituida por los reclusos y las autoridades carcelarias, para la cual deben acatarse las reglas de distanciamiento o aislamiento establecidas por las autoridades administrativas del ramo.**

Por tanto, la autoridad responsable deberá tomar las medidas sanitarias y protocolos de prevención que correspondan a fin de salvaguardar a la ahora quejosa, de un eventual contagio del Covid-19, como a manera enunciativa, más no limitativa se indican:

- > Procurar que se guarde una sana distancia entre los diversos detenidos con los que se pudiera compartir celda o pabellón.
- > Evitar mantenerla privada de su libertad en lugares hacinados.
- > Certificar su estado de salud y, en caso de ser procedente atento al resultado de tal reconocimiento médico, mantenerla en cuarentena a fin de protegerla y prevenir un contagio al resto de la población del centro de reclusión que corresponda.
- > Cualquier otra que estime conducente para resguardar su salud y su vida, específicamente, en lo que respecta a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, que prolifera en estos momentos en el país.

En sus conceptos de violación, la parte quejosa, afirma que la autoridad ejecutora **Director del Centro de Reinserción Social de Zona '1'**, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, ha vulnerado su derecho a la salud, previsto en el artículo 4º constitucional, ya que en dicho centro de reclusión no existen medidas efectivas para prevenir el



*contagio del virus Covid-19, entre los internos y el personal, ante la sobrepoblación que existe en dicho reclusorio.*

*Del informe justificado que rindió el **Director del Centro de Reinserción Social de Zona '1'**, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz (foja 24) se advierte que si bien informa las medidas sanitarias generales que se han tomado en dicho centro de reclusión para evitar el contagio del virus Covid-19, y que la quejosa se encuentra ubicada en un área ajena a la población general; sin embargo, las pruebas que anexa dicha autoridad **son insuficientes** para demostrar dichos hechos, ya que únicamente exhibió el certificado de estado de salud de la impetrante y diversas placas fotográficas, pruebas que son ineficaces para acreditar las medidas que se están tomando en dicho centro de reclusión, para que la impetrante no se contagié del virus Covid-19.*

*Lo anterior es así, ya que la carga probatoria de demostrar las medidas efectivas para prevenir el contagio del virus Covid-19, entre los internos y el personal en el citado reclusorio, corresponde a la autoridad ejecutora, ya que la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar; de modo que la carga probatoria de comprobar si a la quejosa le ha sido brindado las medidas necesarias para evitar el contagio del virus Covid-19, corresponde al titular del centro de reclusión (autoridad responsable), ya que éste se encuentra en mejores condiciones de demostrarlo, amén de que las personas privadas de su libertad, por su propia condición, no tienen modo de llevar un registro sobre su salud o tratamientos brindados; máxime que esa potestad penitenciaria es garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; por tanto, es su obligación dar una explicación razonable sobre si éstos han sufrido alteración en su integridad corporal, es decir, sobre su estado de salud y, en el marco del juicio de amparo, desvirtuar la existencia del acto que se le reclama, consistente en la falta u omisión de medidas adecuadas para evitar el contagio.*

*Considerar lo contrario, es decir, que la carga probatoria es de los internos, haría nugatorio su acceso a la justicia para proteger su estado de salud óptimo, pues conlleva mayor complejidad para dicho grupo comprobar su dolencia por su estado de vulnerabilidad, al no contar con el expediente clínico que tiene en su poder la autoridad, ni con el acceso a servicios de salud externos de modo directo.*

*Cobra aplicación **por analogía** la tesis XXV.3o.2 P (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2170, del rubro y texto siguientes:*

**‘ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, estableció que el Estado es responsable –en su condición de garante– de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes dispuso que conforme al ‘principio lógico de la prueba’, la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar. En este contexto, de la interpretación de los artículos 28, 29 y 49 del



*Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que en dichos sitios de reclusión debe existir un titular del área de servicios médicos, el cual será encargado de proporcionar a los internos la atención médica necesaria y se encuentra subordinado jerárquicamente al director general de dicha institución; además, dicho servidor público debe integrar un expediente médico de cada interno en el que se dé seguimiento a su estado físico. De modo que la carga probatoria de comprobar si a un recluso le ha sido brindado el tratamiento médico adecuado, corresponde al titular del centro de reclusión, así como a los encargados del área de servicios médicos (autoridad responsable), ya que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo, amén de que las personas privadas de su libertad, por su propia condición, no tienen modo de llevar un registro sobre su salud o tratamientos brindados; máxime que esa potestad penitenciaria es garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; por tanto, es su obligación dar una explicación razonable sobre si éstos han sufrido alteración en su integridad corporal, es decir, sobre su estado de salud y, en el marco del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, desvirtuar la existencia del acto que se le reclama, consistente éste en la falta u omisión de atención médica adecuada. Considerar lo contrario, es decir, que la carga probatoria es de los internos, haría nugatorio su acceso a la justicia para proteger su estado de salud óptimo, pues conlleva mayor complejidad para dicho grupo comprobar su dolencia por su estado de vulnerabilidad, al no contar con el expediente clínico que tiene en su poder la autoridad, ni con el acceso a servicios de salud externos de modo directo’.*

*Por tanto, la autoridad ejecutora ha sido omisa en demostrar que atiende lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), publicado el*

veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece lo siguiente:

**‘ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la ‘Jornada Nacional de Sana Distancia’, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves’.

Del Acuerdo transcrito, se desprende que tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, dispone que para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, y que las autoridades civiles, militares y los



particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo del artículo primero.

En esa medida, **resultan fundados** los argumentos hechos valer por la parte quejosa, por lo que **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitados.

**La protección constitucional concedida es para el efecto de que la autoridad responsable, Director del Centro de Reinserción Social de Zona '1', con residencia en Pacho Viejo, Veracruz:**

- Se abstenga de poner en riesgo a la quejosa en relación con el virus Covid-19, mientras se encuentra detenida en dicho centro de reclusión, para ello, debe mantener a ésta en un área diversa a la dispuesta para las personas que se encuentren con síntomas y/o enfermos de Covid- 19, ello con el fin de evitar su contagio y complicaciones relativas.
- De la misma manera, se adopten las medidas razonables y necesarias para evitar que la quejosa se contagie de Covid-19 y preservar su vida y minimizar el riesgo de que la pierda, salvaguardando en todo momento sus derechos fundamentales.

Asimismo, el **Director del Centro de Reinserción Social de Zona '1', con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, deberá tomar las medidas sanitarias y protocolos de prevención que correspondan a fin de salvaguardar a la ahora quejosa, de un eventual contagio del Covid-19, como a manera enunciativa, más no limitativa se indican:**

- Procurar que se guarde una sana distancia entre los diversos detenidos con los que se pudiera compartir celda o pabellón.
- Evitar mantenerla privada de su libertad en lugares hacinados.





amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa”, de ello se obtiene que en puridad, no es motivo de su inconformidad esta parte de la sentencia, por lo que al ser así, en tal punto debe quedar firme, la resolución recurrida.

En las condiciones antes señaladas, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, **SOBRESEER** respecto del acto reclamado consistente en *“La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, impuesta a la quejosa en audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veinte (foja 152 del juicio de amparo, 1:38:49 horas del video relativo a la citada audiencia) y en la continuación de la audiencia de uno de abril del año en curso (fojas 163 a 173 ídem, a las 00:22 horas del dos de abril del citado año, hora en la que continuó la audiencia de uno de abril de dos mil veinte), dentro del **procedimiento penal \*\*\*\*\***”, y **AMPARAR** en relación con el diverso acto, “...privación de la libertad, en la que se le expone a la impetrante a contraer el virus Covid-19.”, para los efectos precisados en la sentencia recurrida, reclamado del Director del Centro de Reinserción Social, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.*

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de

Amparo, deberá denunciarse ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, que se tiene por reproducido en este apartado, en obvio de reiteraciones, con el diverso criterio, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, citado en el desahogo de vista por la parte quejosa, que dio lugar a la tesis XVII.1o.P.A. J/28 (10a.), publicada en la página 2039, Registro digital: 2020305, Aislada, Materias(s): Común, Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 68, Julio de 2019 Tomo III, de rubro y texto siguientes:

***“MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XVI Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del***



*sus efectos total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, para que ya no agravie al quejoso y disfrute del derecho afectado por el acto de autoridad, lo que no ocurre en el caso, pues si se atiende a que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta continúa vigente, es evidente que la afectación a la esfera jurídica del quejoso no ha cesado.”*

Lo anterior, porque, en la presente ejecutoria, se consideró, contrario a lo que se sostiene en la tesis precitada, que la resolución emitida dentro de la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, que confirma la impuesta en audiencia inicial, actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo; de ahí que, se estime, provocar la posible contradicción que se denuncia.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo condigno respecto del acto reclamado consistente en **la prisión preventiva justificada**, fijada en la audiencia inicial del referido proceso penal **\*\*\*\*\*** del veintiséis de marzo



de dos mil veinte, y su continuación en uno de abril del mismo año, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo en revisión.

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA**

**Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo

\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, contra el acto que reclamó de Director del Centro de Reinserción Social de Zona “1”, en el Estado de Veracruz, con residencia en Pacho Viejo, consistente en *“La privación de la libertad, en la que se le expone a la impetrante a contraer el virus Covid-19”*, para los efectos señalados en la sentencia recurrida.

**CUARTO.** Formúlese la denuncia de la posible contradicción de criterios conforme a lo precisado en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; agréguese copia certificada de la sentencia recurrida y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito que integran los magistrados Salvador Castillo Garrido y Martín Soto Ortiz así como Jorge Esteban Cassou Ruiz, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, autorizado en términos de lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/2323/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Se integra la presente ejecutoria electrónicamente en términos del **“Acuerdo General 21/2020, del Pleno del propio Consejo, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19”**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte; y, reformado en relación con el periodo de su vigencia, mediante diverso Acuerdo General 25/2020 del Pleno del propio Consejo, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de octubre del año en curso; y, en vigor a partir del uno de noviembre actual.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

5528614\_1412000027094548013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Vanessa Andrea Luna Montelongo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/12/20 21:12:55 - 23/12/20 15:12:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	84 af db e1 9a de 18 e5 ec 3a 7b 3e 2f ea 80 77 18 cb 3c a5 0b 25 fc 59 57 cc d2 bc 95 19 4a 4a 61 a8 fb 83 4b 0e 9b e2 56 f7 c8 8f 7c 4e 5c 04 3e 32 bd 9e fe 76 36 ef a9 73 d8 62 e4 dc b9 8b 4e a2 8f ee a7 0c 45 ea 3f e9 f1 8a 0c 2e f0 91 2c d3 bc 03 a5 3d 66 9e e6 60 8d 30 31 76 85 8d e3 e4 53 82 37 5e 08 a7 84 09 79 76 96 b8 14 63 83 5a 7d 4a 9c 23 27 f3 6f bf 0c 66 fe c5 f5 75 51 92 6b d0 87 9c f8 95 0e 08 38 38 60 ca 97 2b 94 1b 7a 15 a1 40 5c e7 5e 28 ac 92 d3 01 e5 33 7b de 79 c5 18 21 54 ee 8b 65 33 76 33 f1 11 e7 bd 89 01 59 bd ad 17 de ac e3 fe 1e 1d 65 c5 97 59 5a 32 db 52 7f 9e 8e a9 2b cf a6 40 6d e6 d3 31 2c eb 86 a0 cc 3e 6d db 6e f5 46 c2 d9 3d 27 8c 08 f4 68 e3 34 1c 9a 7b 41 3f 2d c7 9c 2b 9e aa e2 50 60 13 ad bd 4b c8 1a e0 04 95 71 09 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/12/20 21:12:56 - 23/12/20 15:12:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/12/20 21:12:56 - 23/12/20 15:12:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33234856			
Datos estampillados:	I7AR+JAV+uwg8sKV69cilZH9+JI=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	SALVADOR CASTILLO GARRIDO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8a.9e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/12/20 21:15:30 - 23/12/20 15:15:30	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7a 5a 4f 42 fc 5d 85 dc 07 94 95 69 37 fd e4 a0 e9 20 49 f4 90 09 74 d5 35 30 84 e4 7d f4 04 7e bb b5 2d f9 cf 40 1f 97 0f 8a 65 b4 3c b9 d7 8a 08 92 94 4c 46 da 98 e3 a0 81 f5 19 c8 3a 97 e2 d6 b3 38 ee 4f 80 3c 1d 8e af 21 2b dd a6 d7 97 9c 3f 26 31 5e 8c 96 91 a1 0c e8 98 5a b2 8e 2b 4d a8 62 c6 d8 7e b4 ef 86 14 1f 7f 97 90 02 fe 82 fa d6 71 f2 3a 5c 9e 6a be 12 3b 22 33 d6 48 7c 62 ce 79 ac 98 f8 ef 43 d4 b1 ad 89 da 24 ea e1 1b 9f 21 d1 6f cc 40 63 1f c8 ed 7c fe 3e 12 60 f7 e7 ff 73 2b 30 13 e2 b4 bf ec f7 7a 89 63 24 ac 82 82 e0 61 78 92 a2 c1 fb 24 b0 b4 be 8b da 48 64 68 7c b4 26 46 94 13 f3 0a 76 30 48 9e 52 0a 46 c8 05 6a 03 42 06 f4 b9 de 6d c0 9b d5 eb 19 41 4d 50 97 56 19 0b 54 56 7c 2f f3 9e d9 ee 79 39 a3 89 b8 d4 18 3a 1d 27 8e 83 14 25 3a			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:15:30 - 23/12/20 15:15:30			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:15:31 - 23/12/20 15:15:31			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	33235011			
<b>Datos estampillados:</b>	G1F9070nDI3PERrF6LuvrM9Lweg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARTÍN SOTO ORTIZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8a.9b	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/12/20 21:19:58 - 23/12/20 15:19:58	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	06 e2 f0 cb d1 aa 09 7a b9 49 24 01 90 5e ba b1 e6 46 12 f0 34 6c c6 ab 02 85 6c ff 62 61 8f 80 33 58 c6 49 e8 14 06 94 c3 45 f0 87 33 b2 ed 7f 60 68 18 78 d9 0d 07 b0 79 b9 dc 31 4c b5 38 16 9f 5e 69 d0 12 37 ca 83 e7 a8 fc 0e fc f4 1c cf a4 6d 5b 69 f8 3a 67 f5 c9 99 55 ff 34 cc 32 a6 5c 34 10 0f 75 10 cf be aa 34 79 8d e6 d7 d1 cc 3d e0 30 a6 1b 16 7f 82 d8 8e 4b ce 59 2c 30 53 c9 7f 93 b3 2a 0d 5d 98 c6 bc e7 86 0a 61 a2 11 c9 81 4a 0b 32 ce b9 44 c1 ad d4 6f 1c 39 c7 7e 36 cb 2a f8 91 cf b3 12 54 9d 52 89 85 cf dc 55 d8 3e 63 5f 68 74 0e 9d c9 5f 39 bf 60 34 e3 b5 d0 7c 7a bb 4d 27 4a e3 90 a3 a0 d4 38 d6 b2 23 5a a6 1d 9a ad 51 85 62 70 8b 7c 85 07 74 b4 fd b4 21 70 5e 9b d5 14 23 01 a1 f0 3f 17 b9 a8 f1 64 c2 b5 f1 95 b6 a4 74 d5 50 6f 5a e4 c2 e3 02			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:19:59 - 23/12/20 15:19:59			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:19:59 - 23/12/20 15:19:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	33235309			
<b>Datos estampillados:</b>	ZpEenQ9lvRdP9QCgtG4VTJvDpMY=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Jorge Esteban Cassou Ruiz	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c2.3c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/12/20 21:56:15 - 23/12/20 15:56:15	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	76 dc ac 32 aa 51 65 3b 9d b3 99 a5 4a 61 82 79 68 32 5e b9 ac 23 ac 5e 31 ac a9 f0 4b 98 1e 22 1d 0f 06 e8 41 f1 15 7c 26 2c 61 09 8a e5 8e f0 a8 9e 34 59 ab 88 c8 2c c0 96 1a 89 2f 55 19 0e 1b 69 29 9c 22 55 3f ad e2 cd 6c 5d 81 b2 26 9b f7 59 99 d1 6f 74 7a e5 ab f4 1e 57 5f 0a 16 dd 79 52 60 e8 f7 05 4c 9e 28 eb 73 d9 b1 db 7e 01 51 5e 92 ed 6e 15 f0 eb 4e 60 07 54 b6 b0 7d 6b f2 0c b4 c0 41 d3 3c b3 ce 9f e7 4a 95 f2 33 65 d5 0c f7 89 bd 2f 61 b5 0e 88 e7 b1 88 b2 a5 12 75 04 db 07 e2 37 42 75 e0 63 8c 80 46 87 d5 9e b2 59 3d 00 f1 7d 0c 4d 74 cc d0 1b a4 c7 d0 3a ce de 4e ff 49 76 bf a4 d5 d6 64 33 24 42 d7 78 f6 fb 79 4a 68 85 21 c1 09 b5 bb f1 b7 91 44 4b 65 95 14 15 4e 91 c7 53 22 bb 22 39 64 31 dc 92 de 3c 89 25 b4 64 4f 30 9d a8 ab 38 66 b4 d3 aa			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:56:15 - 23/12/20 15:56:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/12/20 21:56:15 - 23/12/20 15:56:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	33237473			
<b>Datos estampillados:</b>	89VYAd0rj0ZvfrEWcdrya/TSnp4=			

El veintitres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Martín Gutiérrez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública